

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE CINECLICK, S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018

FOE/D TSA/022/19/CINECLICK

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/022/19/CINECLICK, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CINECLICK, S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

CINECLICK S.L. (en adelante, CINECLICK) es un prestador de servicio de catálogo de programas dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet. Ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda CINECLICK y está sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

Tercero.- Declaración de CINECLICK

Con fecha 28 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de CINECLICK S.L, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA, desarrollada por el el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada, pero no el detalle de la obra financiada.
- Copia de las cuentas anuales de CINECLICK, S.L., correspondientes al ejercicio 2017, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Castellón el **[CONFIDENCIAL]** con número de registro **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 9 de mayo de 2019 a CINECLICK, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto, que detalle la obra que declara haber financiado en el formulario electrónico cumplimentado, e incluya copia de su contrato.

Quinto. - Respuesta de CINECLICK al requerimiento de información

Con fecha 5 de junio de 2019 CINECLICK ha presentado el formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada, con el detalle de la obra financiada, así como copia del contrato de la obra financiada.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 1 de agosto de 2019 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a CINECLICK el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a CINECLICK y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

CINECLICK no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de CINECLICK de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/201, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CINECLICK, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera.- En relación con los ingresos declarados

En cuanto a los documentos contables presentados, en concreto las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2017, se comprueba que CINECLICK ha declarado **[CONFIDENCIAL]** como importe neto de la cifra de negocios. En cambio, en el formulario electrónico la sociedad declaró 8.623,75 €.

Dada esta discrepancia, y al no haberse considerado proporcional la exigencia de un Informe de Procedimientos Acordados a la sociedad, se ha decidido tomar la cifra de 8.623,75 € porque corresponde a los ingresos por cuotas de abono declarados por CINECLICK y computables según el artículo 6 del Real Decreto 988/2015.

Segunda. –Carácter temático

Por lo que se refiere a la naturaleza temática, CINECLICK se declara temático en **[CONFIDENCIAL]**. Una vez comprobado el inventario de obras disponibles en su catálogo de programas, se estima que el conjunto de **[CONFIDENCIAL]** supera el 70% del total de obras disponibles.

Tercera.- En relación con las obras declaradas.

Una vez analizado el contrato de la obra en la que CINECLICK participa en su financiación, se ha podido comprobar que se trata de una serie en lengua española, de género documental, y que se ha computado correctamente en el capítulo 5 al encontrarse en fase de producción.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por CINECLICK, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 988/2015, al que se acogió CINECLICK de manera expresa en el ejercicio 2017, e, igualmente la posible acumulación de los resultados del ejercicio anterior al presente ejercicio según

el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que también se ha acogido de manera expresa CINECLICK.

Primera. - En relación con la inversión realizada por CINECLICK

CINECLICK declara haber realizado una inversión total de **1.000,00 €** en el ejercicio 2018, que coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
5. Series de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción	1.000 €	1.000 €
TOTAL	1.000 €	1.000 €

Segundo. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por CINECLICK el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados 8.623,73 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 431,19 €
- Financiación computada 1.000,00 €
- **Excedente** **568,81 €**

Tercera. - Respecto a la acumulación de la obligación del ejercicio 2017 con la obligación del ejercicio 2018

CINECLICK en el ejercicio 2017 tenía la obligación de invertir 141,90 €, al acogerse al artículo 22.1 del Real Decreto 988/2015, acumula la obligación del ejercicio 2017 a la del ejercicio 2018, así:

- Financiación total obligatoria del ejercicio 2017: 141,90 €
- Financiación total obligatoria del ejercicio 2018: 431,19 €
- Financiación total obligatoria del ejercicio 2018 acumulada: 573,09 €

Por tanto, una vez realizada la aplicación del artículo 22 del Real Decreto 988/2015, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados 8.623,73 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria acumulada 573,09 €
- Financiación computada 1.000,00 €
- **Excedente** **426,91 €**

De dicha acumulación, resulta que CINECLICK en relación con la obligación en los ejercicios 2017 y 2018 ha generado un **excedente** de **426,91 €**.

RESUELVE

ÚNICO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a invertir en obra europea del Ejercicio 2017 y 2018, CINECLICK S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, tras aplicar el artículo 22 del Real Decreto 988/2015, presentando un **excedente** de **426,91 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.